

## La motivación como derecho fundamental

### *Motivation as fundamental law*

Marco Antonio Gabriel González Alegría\*

RESUMEN: EL PRESENTE ARTÍCULO PROFUNDIZA EN LA CONVENIENCIA DE LA DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES DE CARÁCTER JURISDICCIONAL SOBRE LEYES CONSTITUCIONALES Y ORDINARIAS DESDE VARIOS GRADOS Y NIVELES DE COMPETENCIA QUE APORTEN CON BUENA FE Y RIGOR INTELLECTUAL MODOS RENOVADOS DE INTERPRETACIÓN QUE OTORGUEN VALIDEZ Y EFICACIA A LOS PRECEPTOS NORMATIVOS Y CON ELLO GENEREN UNA MEJOR SOCIEDAD.

POR ELLO, EL AUTOR REFLEXIONA Y ARROJA CONCLUSIONES ACERCA DE CUESTIONAMIENTOS ESPECÍFICOS EN TORNO A ESTE DEBATE, COMO LA SIGUIENTE: ¿HASTA DÓNDE RESULTA POSIBLE PONDERAR DERECHOS O GARANTÍAS INDIVIDUALES DE LOS CIUDADANOS EN LA TOMA DE DECISIONES JURISDICCIONALES, CUANDO NO HAY PARÁMETROS PARA MEDIR DE MANERA CUALITATIVA LA EFECTIVIDAD Y CALIDAD DE UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL?; DEBIDO A QUE PERSISTE LA PRÁCTICA DE UNA PERSPECTIVA EQUIVOCADA DEL SIGNIFICADO Y NATURALEZA DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, AL CONTEMPLARLA COMO UNA ENTIDAD INTOCABLE, PESE A QUE ES EL MISMO PODER DEL ESTADO EL QUE LLEGAA VULNERAR LOS DERECHOS SUSTANCIALES Y PROCESALES DE LOS JUSTICIABLES, ASÍ COMO SUS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

#### *Abstract*

*This article goes deeper into the convenience of the delegation for jurisdictional functions over the constitutional and ordinary laws, from different degrees and competence levels that may grant validity and efficacy to the normative precepts and therefore generate a better society.*

*Therefore, the author reflects and makes conclusions regarding the specific issues around this debate, such as the following: How far is it still possible to think about rights or individual rights of the citizens in jurisdictional decision making, when there are no parameters for measuring qualitatively the efficacy and quality of the jurisdictional resolution since the practice of an erroneous perspective of the meaning and nature of the jurisdictional function is persistent, when seen as an untouchable entity, despite of being the State itself the one that hinders the substantial and procedural rights of those subject to such jurisdiction, as well as their individual rights.*

¿Puede acaso el proceso judicial convertirse en un medio violatorio de derechos fundamentales?

La respuesta es que sí. Desafortunadamente aún en la actualidad, se sigue utilizando la teoría errónea y una visión desacertada del significado y naturaleza de la función jurisdiccional, para verla como ese ente omnipotente perfecto e intocable, cuando en ocasiones, puede ser este mismo poder del Estado quien llegue a vulnerar los derechos sustanciales y procesales de los justiciables y consecuentemente, la esfera de sus garantías individuales, como lo es aquella consagrada desde el *ius naturalismo* y en el derecho positivista relativa a que a toda persona se le administre justicia de manera adecuada, pues ya decía Rousseau, que la ley natural es inequívoca, pudiéndose llegar a ella por el “progreso de la razón”. Entonces, el principio que justifica el Derecho Natural se encuentra tanto en la conciencia como en la razón y a su vez, la razón del Derecho Natural conduce a una justicia racional y universal.<sup>1</sup>

1 Para el autor Luis Prieto Sanchís, basta leer los textos del constitucionalismo norteamericano o la Declaración francesa de 1789 para comprobar ese carácter instrumental del Estado y del Derecho objetivo al servicio de los derechos naturales; aquéllos no tienen más justificación que la mejor garantía de los derechos y en la medida en que se separen o traicionen dicho objetivo, decae su legitimidad y con ello, el vínculo de obediencia que liga a los ciudadanos. Por ello la historia jurídica de los derechos se confunde con la historia del constitucionalismo, que pretendió diseñar un modelo de convivencia política donde el Estado y su Derecho actuasen sometidos a un orden superior, la Constitución, cuya fuente, en hipótesis habría de ser los propios ciudadanos (Prieto Sanchís, 2007: 28-29).

\*Maestro en Ciencias Políticas, y en Derecho Constitucional y Amparo por la Universidad Iberoamericana. Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. [magdo\\_marcoa@teep.org.mx](mailto:magdo_marcoa@teep.org.mx)  
Pág. 45 a 49

**Palabras clave**  
Motivación en el Derecho, garantías individuales, decisiones jurisdiccionales, discrecionalidad jurídica.

**Key Words**  
*Motivation in Law, individual rights, jurisdictional decisions, judicial freedom*

Es aquí donde Dworkin toma énfasis,<sup>2</sup> pues efectivamente, el originalismo constitucional presenta ya una visión empobrecedora del rol de una constitución en una sociedad democrática y pareciera también que el positivismo jurídico contemporáneo está basado en una teoría errónea del significado y en una visión desacertada de la naturaleza de la autoridad, pues lo que surgió como un pacto, corre el riesgo de distorsionarse cada vez más.

No existe duda de que en los procedimientos y en las sentencias judiciales, como características específicas, deben contener las de ser justas y públicas, pero además, mucho se ha enfatizado en que éstas deben ser también accesibles y en la mayor medida, claras, a fin de que los justiciables puedan conocerlas, pero sobre todo, entenderlas perfectamente. Igualmente, tengan los elementos para que sepan en qué medida les van a perjudicar o beneficiar, y en su caso, poderlas recurrir, lo que consecuentemente trae aparejado, que la elaboración de las decisiones judiciales sean cada vez más cuidadas, razonables y democráticas, pues si está dentro de un sistema al que se atribuyen estas características aunque ya evolucionadas, son los principios que en dichas características se manejan lo que debe buscarse, pues es la homologación de los principios coherentes y razonables a dicho sistema. Por tanto, los mecanismos de los que se alleguen los justiciables a fin de hacer posible que el estado constitucional o democrático prevalezca en su esencia y en cualquiera de sus formas de control del orden social, pueden ser válidos, pues persiguen un fin único y universalmente aplicable: la justicia, el bien individual y colectivo al mismo tiempo.

No obstante ello, ha de tomarse en cuenta que en esa búsqueda del bienestar humano no puede experimentarse para implementar técnicas, subjetividades o inventos pragmáticos y resolver un conflicto entre los residentes bajo la jurisdicción, pues lo que implica un trato así en materia de justicia es quizá, en algunos casos, la posible vulneración de derechos humanos, cuando precisamente uno de los principios universalmente reconocidos para las personas es el derecho a la aplicación o administración de justicia. Por ello es que se sostiene que la argumentación jurídica bien elaborada al momento de tomarse una decisión judicial es la herramienta más significativa de un Estado garantista, respetuoso y promotor de los derechos humanos, incluidos desde luego, los de carácter procesal, pues resulta claro que la actuación de éste sólo será aceptable en la medida en que satisfaga o, cuando menos, no viole los derechos que dotan de contenido a la noción compartida de justicia.

Una sencilla propuesta que viene a mi mente es la de rediseño de lo que en el sistema jurídico significa la debida motivación de las resoluciones, partiendo de que para los fines y sentido de este trabajo, todo derecho humano también puede ser homologado a una garantía individual o del ciudadano y utilizando como justificación de esta reflexión, que la argumentación jurídica como derecho, pertenece a todo aquél que viva en la comunidad. Es por ello que se insiste que el debido proceso debe respetarse y aplicarse por la autoridad y esta, sobre todo la jurisdiccional, debe verter de manera diáfana las razones de su decisión.

Por ello, para ahondar brevemente en este tema, es preciso que se parta del cuestionamiento acerca de si la motivación que rinde un juzgador al momento de decidir su resolución, es la suficiente y proporcionada conforme a la valoración o ponderación que se debe realizar al momento de subsumir el hecho a una norma en un caso en concreto, pues, no todas las decisiones judiciales han sido elaboradas con la motivación suficiente que dilucide suficientemente la razón de su determinación, tomando en cuenta que si el juez tiene discrecionalidad para la selección de los métodos, también la tiene para la selección de fines que persigue cuando ejercita la justicia que en sus manos tiene conferida.

<sup>2</sup> Ronald Dworkin constituye un modelo de razonamiento jurídico lúcido y racional respecto a qué papel desempeña la justicia en el derecho, este a su vez con la moral y el pragmatismo del derecho en sí.

Entonces en este punto surge un nuevo cuestionamiento, pues ¿hasta qué grado resulta fáctico que se ponderen derechos o garantías individuales de los ciudadanos en la toma de decisiones jurisdiccionales, cuando no hay parámetros para medir cualitativamente la efectividad y calidad de una resolución jurisdiccional? Al respecto y en general, sobra recordar que cuando se habla de derechos fundamentales, efectivamente, estos se catalogan así, porque son derechos que participan de la fundamentalidad del ordenamiento jurídico, o sea, la Constitución, lo cual significa que ésta como fuente jurídica directamente aplicable, establece esos derechos como obligatorios y los dota de una disponibilidad por su titular potencialmente inmediata. Luego entonces, no hablo de una potestad del juzgador de apegarse irrestrictamente a la norma fundamental como retórica<sup>3</sup> jurídica, sino que para él debe ser obligatorio vislumbrar la potestad conferida en su función práctica, desde la misión garantista de la norma fundamental para así, partir de ese postulado como principio rector de su función pública de ejercitar el poder.

En este entendido, es que ya procedo a abordar la base valorativa de la función de administrar la justicia, que es precisamente, el debido proceso, pues es sólo mediante este concepto visto como un patrón o módulo de justicia, lo que sirve para determinar dentro del arbitrio que deja la Constitución al legislador, a la ley y al juzgador, lo que justifica axiológicamente como válido, el actuar de esos medios; es decir, hasta dónde se puede restringir el ejercicio de su arbitrio y la libertad del individuo dentro de un proceso, pues sólo así se logrará el respeto a las garantías procesales tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso.

Por ello hay incluso quienes mencionan que la esencia del debido proceso y su íntima relación con la tutela judicial efectiva, no es otra cosa, que la institución que respalda la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado. Por ello el debido proceso legal que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso judicial es, a su vez, una garantía de una tutela judicial efectiva y ello, es elemento indispensable para la consecución de la finalidad del propio proceso judicial (Quiroga León en Gómez Lara),<sup>4</sup> pues aún más, desde el punto de vista deontológico, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional y en otra perspectiva, pero también, desde el enfoque del deber jurídico, su función consiste en justificar y realizar el debido proceso judicial, consecuentemente, implica que toda resolución sea debidamente motivada, debiendo tomar en cuenta que es indispensable el manejo concurrente y convergente de varios requisitos y condiciones ineludibles para la motivación consistente de las decisiones jurisdiccionales.

Por otro lado, resulta oportuno señalar la importancia del enfoque que tenga el juzgador del

3 Herramienta que desde luego es de suma importancia, pues como bien lo señala el autor Gerardo Dehesa: “...no podrá tenerse una formación argumentativa adecuada si no se dispone de los elementos esenciales como son un conocimiento básico de la evolución de la retórica y de sus partes fundamentales..”, y en tal sentido, ya se podría decir lo que se quiere decir de manera elocuente y certera, aunque apunta el mismo autor en su obra que queda siempre entre las diversas normas un lugar para el desarrollo de los valores ideológicos y culturales que no están en la ley, sino que nacen de la práctica judicial, que desde mi punto de vista constituye un elemento probable de una fuente de la ley desde el aspecto consuetudinario y el cual no se encuentra regulado sino al libre arbitrio y discrecionalidad del juzgador (Dehesa, 2007: 5).

4 Hay autores como el constitucionalista clásico Sergio García Ramírez que señalan, incluso, que “no existe definición universalmente aceptada del debido proceso. Algunas Constituciones nacionales reciben esta idea, a su manera, con diversas expresiones que acentúan o incorporan, con tendencia extensiva, elementos relevantes de la compleja figura destinada a la defensa de los derechos fundamentales, y en ocasiones la proyectan hacia órdenes externos al estrictamente judicial, cosa que también sucede en la jurisprudencia interamericana. ...” (García Ramírez, 2006).

mundo que lo rodea, pues ello, indiscutiblemente, tiene repercusión directamente proporcional en la toma de su decisión y finalmente, en la argumentación que vierta al momento de formular la sentencia que involucra las garantías individuales de los justiciables. Esto es así, pues es bien sabido que la realidad va siempre un paso adelante de la interpretación que le den los actores estatales relevantes a la normativización, pues cuando se habla de derechos en la democracia, estamos intentando privilegiar uno o varios bienes que atañen a todos, que sin vínculo jurídico entre ellos, se ven lesionados o amenazados de lesión. Por ello es que se sostiene que un juez debe, antes que nada, guardar fidelidad a la Constitución; al sistema jurídico, cualesquiera que se trate; a su espíritu patriótico; a su formación académica y finalmente, a la sociedad a la que se debe. Lo anterior implica que el juez debe renunciar a varias objetividades, entre ellas, las de carácter moral o personal, pues no debe involucrar sus sentimientos o apreciaciones morales, sino, en todo caso, las sociológicas.

Así por otro lado, me parece irónico que exista en un sistema democrático el impedimento actual de que el control de constitucionalidad pueda ser aplicado por cualquier juez, pues ello trae aparejado, la no actuación ni existencia de jueces garantistas. Por tanto, considero conveniente revisar esto desde la teoría para después discutirlo en todos los ámbitos pertinentes, puesto que cuando a un organismo jurisdiccional se le concede la atribución de emitir una opinión sobre la constitucionalidad de una ley ordinaria, este no hace sino actuar conforme a la función del derecho desde su triple acepción: la vigente, la válida y la eficaz, y no podría, ni desde el aspecto filosófico, ni desde el político ni mucho menos del social, cuestionarse su creación y razón de ser del derecho que lo creó, facultó y respaldó, pues el derecho a toda luces sería un derecho legítimo.

Es por ello que enfatizo lo conveniente de la delegación de atribuciones de carácter jurisdiccional sobre leyes constitucionales y ordinarias desde varios niveles de competencia que pueden aportar con buena fe y rigor intelectual, nuevos modos de interpretación que le den mayor validez y eficacia a los preceptos normativos y con ello generen un mejor Estado y desde luego, una mejor sociedad.

Esto es así, pues si todo ciudadano, hombre o individuo tiene derecho a que le sea administrada la justicia, lo cierto es que la misma debe corresponder a tribunales cuya expedición de fallos estén llenos de sabiduría social, buen juicio, justicia y de conocimiento jurídico, lo que no se consigue sino con la consecución de los ideales institucionales y profesionales de quienes se encuentran inmiscuidos en el sistema de la administración de justicia.

La sentencia no se justifica por la existencia de la ley sino por las razones plausibles suficientemente coherentes para entender lo racional y razonable de la decisión.

La pluralidad permite la construcción de normalidades. Sin embargo, esto no debe generar relatividades, pues la función principal del juzgador debe ser la de regular a las mayorías y ahí es donde entra la vinculación de la decisión y de la democracia. Toda decisión de autoridad y especialmente, la jurisdiccional, debe verter de manera diáfana las razones de su decisión. Por tanto es que me parece que la preservación del debido proceso judicial, constituye una garantía fundamental irrenunciable de todo hombre, pues este goza de la tutela de la norma del derecho natural, del moral y del positivo y argumentar adecuadamente es y seguirá siendo la máxima expresión de equidad, justicia social y el mayor límite de cualquier actuación oficiosa del órgano jurisdiccional violatoria.

Es por ello, que se propone que el debido proceso sea definido como aquél que se le ejecuta a cualquier persona cuando el juez emite una decisión jurisdiccional racional y equitativa, significa que esa sentencia, o bien, cualquier acto emanado de la autoridad, sea emitido estratégicamente con el cuidado suficiente para que no se lesionen derechos ni

colectivos de la sociedad ni los individuales de los justiciables y que su decisión sea emitida con el soporte jurídico, normativo, moral y social suficiente con una metodología que pueda ser lo más clara y equitativa posible.

Solo así, se creará la justicia plena, la de todos, la que permitirá alcanzar los utópicos temas de la doctrina de la justicia social y los de la sociedad en general: la verdadera justicia.

## Bibliografía

Dehesa, Dávila Gerardo, *Introducción a la Retórica y la Argumentación*, 4ª edición; editorial SCJN; México: 2007; p. 5

García Ramírez, Sergio, *El debido proceso*, Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre derechos humanos. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, editado por la UNAM, número 117, ISSN-0041-8633, año 2006.

Prieto Sanchís, Luis, *Derechos fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial*, editorial, Palestra, 1ª reimpresión, Lima, Perú: 2007, p.p. 28-29.

Quiroga León, Aníbal, citado por Gómez Lara, Cipriano, *El debido proceso como derecho humano*, UNAM.